Rawson, 28 de Febrero de 2.008.-

VISTO:

Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ Y S.A. s/ EJECUCIÓN FISCAL", Expte. N° 15.953/2006"** (Expte. N° 20.968-R-2007).-

DE LOS QUE RESULTA:-

1.- La demandada interpone a fs. 71/89 vta., Recurso Extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por arbitrariedad de la sentencia dictada por este Cuerpo, y registrada como S.I. N° 109/S.R.E./07 por la que se declaró inadmisible la queja por casación denegada que interpusiera contra el decisorio definitivo de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia que rechazó su apelación contra una resolución que mandó llevar adelante la ejecución hasta que pagase a la Provincia del Chubut, la suma reclamada de $843.825,47.-

2.- Corrido traslado a la accionante, el mismo es contestado a fs. 95/96.-

CONSIDERANDO: -á

Por imperio procesal, corresponde a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone el art. 257 del C.P.C.C., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y la Acordada Nº 04/07, que establece parámetros claros y definidos, vinculados a los requisitos formales que deben concurrir ineludiblemente para articular las piezas recursivas del Extraordinario Federal y la presentación directa por denegación de aquél. El criterio que ha seguido este Cuerpo para el análisis de los recursos extraordinarios ya se expuso en S.I. N° 08/S.R.E./08.

En lo que respecta al resto de los requisitos formales, no se confeccionó adecuadamente la carátula que impone el art. 2. Así, se omitió consignar la totalidad de los tribunales que intervinieron con anterioridad en el pleito incumpliendo así el inc. “g”. Tampoco se cumple con lo dispuesto en el inciso “i”, es decir no se mencionan en forma clara y concisa la cuestiones planteadas como de índole federal, y menos aún se citaron las normas involucradas en tales cuestiones, ni los precedentes de la Corte Nacional sobre el tema.

No se observa cumplido el inciso “j” del mencionado art. 2 de la Acordada pues, no cita, en la carátula, las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso.-

Se ha incumplido con la demostración de que la sentencia contra la cual interpone el recurso extraordinario federal es definitiva. Es decir no se cumple con el recaudo consignado en la última parte del inc. "a" del art. 3 de la Acordada ya que el recurrente tan sólo consignó en el Pto. III, 2. b) -fs. 83- que la sentencia era definitiva sin dar argumento alguno, no siendo suficiente la mera invocación de arbitrariedad o agravios constitucionales.-

No relató de modo claro y preciso todas las circunstancias relevantes de caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, si bien indicó que planteó el caso federal al interponer la queja por casación denegada, ello no es suficiente desde que debió demostrar que el mismo fue planteado al tiempo de contestar demanda y mantenida en todas las instancias y además realizarse la relación adecuada con el caso. Se incumple de tal forma lo dispuesto en el art. 3, inc. "b" de la Acordada.-

Por otra parte el remedio extraordinario no es autónomo vuelve la parte a no relatar, en detalle, los términos de sus excepciones y los argumentos con los que la ejecutante contestó las mismas. Tampoco expone los fundamentos que empleara en su apelación y los argumentos de la actora al contestar su expresión de agravios. No resumió el modo en que todas las razones esenciales fueron abordadas por las Sras. Camaristas en sus votos para confirmar la sentencia de Primera Instancia. Por lo que resulta de aplicación la

Jurisprudencia de la Corte Nacional expuesta en Fallos, 290:133; 307:885 y 308:2263, entre muchos otros más.

Como se adelantó, el mismo déficit que hoy contiene el recurso extraordinario se observó en los recursos de casación y queja por casación denegada planteados por la ejecutada, además se indicó al declararse inadmisible la queja por casación denegada que la casación de la ejecutada era promiscua por haberse denunciado como causales casatorias situaciones que acarrean disímil solución. Este argumento no fue criticado eficazmente por la recurrente por lo que no se da cumplimiento con lo dispuesto por el inc. "d" del art. 3 de la Acordada, ni con la jurisprudencia del Alto Cuerpo plasmada en Fallos, 294:356; 296:639; 302:418; 303:1108, entre otros muchos más.

Es decir que la queja se declaró inadmisible como consecuencia de la actuación de la propia ejecutada, por lo que corresponde aplicar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos, 303:352 y 303:1526.-

En consecuencia, no habiendo cumplido satisfactoriamente el recurrente con los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de la Nación, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11 de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N., corresponde desestimar el recurso impetrado e

imponerle las costas (Conf.: primera parte del art. 68 del C.P.C.C.) y regular honorarios a la letrada de la recurrida, Dra. I A M en el 25% de lo regulado a los letrados de la parte actora en Primera Instancia (arts. 14 y 47 Dto. Ley N° 2200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere, sin regular honorarios por las tareas de los profesionales intervinientes en representación de la ejecutada por ser las mismas inoficiosas (art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N.).-

Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:-á

R E S U E L V E

1º) DESESTIMAR, en los términos del art. 11 de la Acordada N° 04/2007 -C.S.J.N.-, el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la ejecutada a fs. 71/89 vta. por la falta de cumplimiento de los requisitos formales de los que dan cuenta los considerandos respectivos.-

2°) IMPONER COSTAS a la recurrente (Conf., primera parte del art. 68 del C.P.C.C.).-

3°) REGULAR, los honorarios profesionales de la Dra. I A M en el 25% de lo regulado a los letrados de la parte actora en Primera

Instancia (arts. 14 y 47 Dto. Ley N° 2200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.

4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.-

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaría el 03 de Marzo del año 2008.-

Registrada bajo el Nº 20 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-